PROCESO DE INFANZONIA: TURLAN, Pedro 385/A-2

CASPE

1718

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza Año de 1718.

18/9

Sobrecarta de Firma

Expedida de Infanzonía

Impetrada por D. Pedro Fer

nandez Pelino de la Villa

de Caspe.

Lic.do Pedro Luis

de Burgos

abogado

Broquera.

385/2

GOBIERNO DE ARAGON

1695

Copia Iuris Firma De
hi Iurtan Ionfan
zionis Minoris Diorum
Ion Villade Cappe de
Albenhis

Ex.mo; Domino Comite de
Senete Capitaneo Generali
prorege Magistratibus Ingressentibus
Comune Regno Illmi Domini Lan
ti Legum nullarum Dicti Regni
Illmo Domino Regente officium Generalis
Gubernationis Eiusdem Regni Illmi Dn.
mino Eius ordinario assessore Illmo Domi
no Iustitiae Aragonum Illustribus Domi
nis Eius Comune Sententiis, ac modum
Illustrium Dominis Iuratis Eiusdem
Regni Aragonum ex Quatuor in
quibus Illmi magnifico Zalmerino
Iudicis ordinario prosinis Civitatis
Saragosae Eiusque Comune Denuncio Cap
tori Dominus Iuratis Capitulo Consilio et
Comitio generali Eiusdem Civitatis Ca
pitulis Iuratis Comitio et Comitiis
Iuratis singularibus personis Eiusdem Regni

2

Sonetis Militibus Capitibus Iaborum Com
munque Civitatum Portarum Honorum
Eiusdem Regni Aragonum Dallis Iudi
ciis et officialibus Communis Dominis
Regis Legum et Iustitiae Iurisdictio
nis et Locumtenentibus Iurisperitis Regnum
Aragonum et alis personis universis
Corporibus Collegiis Militibus et Iuniis
Militibus Eiusque Cunque status et
Dignitatis sub Conditione ex pacto Eiusque
vel illis ad unum cui quos prosinis
pervenerint Fidi Conservetur prosinis e
Iuribus Eiusdem quibus Regnis

Nuper Ill.mi Domini Dn. Illmi Do
mini Dn. Petri Valero Diez Eiusdem
Magistratus Dominii nostri Regis Consili
arii ad Iustitiae Aragonum Dox
A. B. Salutem Dignitatis authentica

Lorenzo Dos Prominchanos Salcedo
Vecinos de Alcañiz por Don Miguel
Martinez Castillon Caballero que
han quanto procuradores de los Hombres
Buenos de la Villa de Alcañiz y Comunidad
de la Villa de Caspe Residentes en Corte
de Su Magestad Como mas hay lugar
en Derecho Como al mas Bien
Convenga Dicen que Ante los Señores
Oidores de Su Real Audiencia
de este Reino el Ayuntamiento de Miguel
Juan Curis de la Ciudad de Barcelona
para efecto de probar su Ingenuidad
y Hombre Fuero Nobleza y
un Cavallero Abogado Fiscal
de Su Magestad y Jurados Concejo

y Hombres Buenos de dicha Ciudad de Barcelona
y haviendo visto Estado y de
positado dicha Ciudad se le asignó
el termino de quarenta dias para
probar el qual dicho termino dicho
Cedula alegando en el articulo pri
mero que el lugar de Monasterio de
Jerusalem en el memorial a dicho
de que se trata tenia del respondente
Reino y Corona Conforme Conforme no de
la Ciudad de Zaragoza y otros otros de
otras Villas y lugares del Reino de
Aragon y del Dominio temporal
del Convento y Comunidad de la
Religion del Hospital de San Juan
de Jerusalem en el segundo que dicho
lugar de Monasterio dicho Hospital

memorial de Maria de Mesquita
abuelo y de su antiguo origen
del Gobernador de Infanzones
apellido y el nombre de Barlan
en la plaza de dicho lugar hubo
Iglesia de San Lorenzo me alegan
do el dicho los Ayuntamientos de
tamiento por Rata hija mayor
lino Don Pedro que entre otros
descendió de Don Miguel de
Lanzuelas aquello de Infanzones
y goso de la Infanzonia y de
nosque como fue del Don quarto
que los Miguel de Lanzuelas
del matrimonio que en dicho
primer lugar con Daniel
el hubo en hijo a Miguel de
Lanzuelas padre del probante segundo

este nombre Don Gines Fuentes Mi
guel hubo segundo goso de
Infanzonia Don Felix Fuentes Mi
guel hubo segundo Gaspar con
Doña Bernarda Bernaldo
hubo en hijo a Miguel Lanzuelas pro
bante Don Felix de los dichos Mi
guel Lanzuelas probante en el dicho
ayuntamiento del padre y aquello dispo
sar le en el quarto que dispo
sando en padre y aquello de Bode
Profesamiento de Hidalguia de
ser siendo de armas a saber
Infanzones con con su mayor medio
de el Caguesalado Hidalgo
Escudo de Lanzuelas de Campo
Campo Llamado Lanzuelas

10 por ellos, [illegible] en el
que contra Iglesia de San
Juan Capital Abad de la Iglesia
de Roncal [illegible] de Clar
por sentencia definitiva [illegible]
su infanzonía [illegible]
vado publicado [illegible]
[illegible] en el
[illegible] de Diez de Lana [illegible]
[illegible] ocho de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de Lucas [illegible]
[illegible] Lo [illegible]
[illegible] A. L. [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de Clar [illegible]
[illegible] Hurtado
[illegible] Expuesto por

5

[illegible] Sucesiones
[illegible] Aragon
[illegible] Condem que [illegible]
[illegible] Sala [illegible]
[illegible] Condenación
[illegible] promulgado fue [illegible]
[illegible] admitido a haver
[illegible] Como mas
[illegible] por
[illegible] Cortes [illegible]
[illegible] procurador [illegible]
[illegible] dixo que [illegible] Miguel Hurtado
[illegible]

lue dela villa de Ruesca fueron
priones Cronanos Especior dellos Hona
pareiros y Comisaly en dichos
Cosiua secretar katabanes y
dan y fuera y eran benidos hata
y publica y Comunamente Cogutat
portaly a la dicha Ciudad de Zaraz
Como Cabeza de Aragon por
parte y por Oficial publico man
yto y poderio el qual hoi oliu
assi como hoi dia y afirmara
Hyonaiores y gonas antiguos y ab
fantos los quales deuian y ad
mitaran dellos en sesiempo
assimesmo lo deuian hoi dia
y afirmar a ellos hyona
gos y gonas antiguos que
ellos y aun hyen

por bien bien dicho y lo que
deuian y afirmaban ellos en sesiem
por assi mesmo dicho y ellos dicho
afiuzad de la forma y manera que
de parte de arriba dicha y contiene
Jorgamos todos unos y cesiempos
publicamente nauerdicho y dicho
mirendo la Corte alguna en contrario
de lo sobredicho y tal dicho desiesto anos
continuos y ora esta Corte se con
tinuamente ella y sellaba y Comun
cara publica en dicho lugar de Vo
nasque y de otras partes Como Consta
dicho que dicho Condan Geronimo Ca
priones Cronano dicho probante de
sabedadero de ciertos matrimonio que
contrajo Cryprionera y todos con Manel
Bonasque sulegitima muger hubo y
dicho Cristi de Luis legitimo y natural

al Bachiller Juan de dicha Villa
el que fue padre del firmante Jerónimo
de Corando y abuelo materno de
aquel y el dicho Sebastián y obedi-
ciendo y respetando por padres espi-
rituales y naturales y fueros y de-
fensores y publica y Comun voz de
aquellos de quienes y de los dichos
antecedentes y hijos Cristianos viejos
notorios y antiguos y de buena
fama y notorio y porque los Cri-
stianos asi lo han visto, siguiendo
hordenan y afirman los dichos Sebas-
tián y Juan antiguos quellos dichos
vecinos y Corgueles deuan y afir-
maban ellos asi tener visto y
oydo dicho Sebastián de la forma
y manera que de arriba

se dice y Cristiana Cristianos y por tales
nos tienen y por tales y siempre
haver visto y oydo sin entrar
Cosa alguna en contrario de lo sobre
dicho y dello de segundo testimonio
continuo y mas y de presente continuo
que le asi y de la voz Comun y fama
publica en la ciudad de Zaragoza
y de sus partes y como consta
y dicho Bachiller dice
y dicho Bachiller y dicho Jerónimo
Juan en fuerza de la ordenacion de
la forma Casual de la fortaleza de
la ciudad Corte cual año mil quinien-
tos sesenta y dos como constara por
Cronicas en razon de dichos libros y
libros de dicha ciudad y aqui de la forma
rador de su dicho dicha dicho y
Bachiller Juan hijo de dicho Jerónimo

Burlan de fiel de dadero y legítimo Ma-
trimonio que contrajo en dicha Villa
de Caspe con Manuel Ibarz sale
esposa muger hubo y procreó en
legítimo matrimonio y al tiempo del dicho
Pedro Burlan segundo firmante
teniendo criados y alimentando
lo como a hijo y el dicho su padre
lo como a hijo y obedeciendo y te-
niendo por padre y le miraban
honor y veneracion y assi lo con-
sentian y publica y comunmente
aquellos de quienes le conocen
y ellos y de dicho antiguo y ver-
dadero matrimonio como
consta ~~[illegible]~~ dicho quedan
Pedro Burlan mayor y Pedro Bur-

lan menor confessaron ante
Notario de dicho y testigos comunes
de Barbastro por medio de su
procurador y dicho Pedro Burlan
y su Campo Rosa
y Carrabalo y Comunicaban
Comunicaban a los Parientes de
la casa de los Burlanes y dicho quedo
y reconocido dicho legado de Doña Ma
Cintanda de Corbalan y quedando
en la casa y casas y otros Pedro Burlan
Padre Caspe y quando con
Doña Inés de Bendes Lanzano
y Doña Inés y Burlan y por quan
do se fue a dicha Villa de Caspe
Dios
Casas dicho Pedro Burlan mayor
diz teniendose por Dueño de Casas
de una misma familia y casa
y en muchas ocasiones y quedo Pedro Bur

lar Cabo de Vno Cum ciudad en dicho
lugar de Monasque poco distante de
dha Villa de Aspe ansiado y assi
to en Compañia de dhos Durlanes sitio
lugar en dha Iglesia de sanbartolo
me y Capilla de Alasindro sanbaro
llamado delos Durlanes en la Celebra
cion delos Diuinos officios y assi ber
dad publica y notorio y Consto Este
dixo que segun fuero drecho y alli
dha sentencia de Infanzonia que
gano dho Miguel Durlan de Alto
riano ademas aprobechar adho fir
mante y assi ordenado delodho le
sultado Este dixo que siendo assi
lo sobredicho y aunque lo Infra
y Criado auer ordenado dos ano
de stante antiguo dedho firmante
allegado que bezina assi

y demas de parte de arriba nombrados
y Cada Vno dellos deposito quieren pre
tender Impedir y embaraçar adho
firmante en el drecho dicho y seso
dicha su Infanzonia y Hidalguia
Contra fuero Justicia y Razon en
perjuicio dicho firmante de que se que
dello. Como la firma de fuero con
forme a fuero Contodos Cassos aunque
Excepcionados algunos delos quales Expre
sante nos y Como amos y aun
do oficio de que Competa y pertene
ciere administrar Justicia a los
quales pidem y suplican y a los Ei
nicolas del presente Reino Contra
fuero agrabados desagradar y con de
nar que no lo hacen Portanto dho procu
rador en dho nombre afirmado an

tenor, en la presente Corte de su Ra
dicho que entero cumplimiento
de derecho y de justicia a que
antes dicho Ayuntamiento firman
te por razon de lo arriba dicho
hubiere lugar. Por ende por el
mismo procurador en dicho nom
Conde en dicha instancia hace
mos fito requiriendo que a los Ex
cessos y demas de parte de arriba
nombrados y a cada uno de por
si sobre esto hoy otorgamos
o instituir hicieremos Por la Ma
de parte la magestad Catolica
del Rey nuestro señor Don Ex.cos
y demas de parte de arriba nom
brados y a cada uno de por si
y por tenor de las presentes les con

sido y parecer de los demas señores lugar
tenientes de la dicha y presente Corte
nuestros Colegas y Compañeros Inhibi
mos que de su mero o fin de mayor
ion de comunidad injuriosa alguna de
dicho Consejo de dicho forman de
que pueda e portase lesion manumi
dicho pueblo dicha Carga alguna de
regalo de su magestad en Decreto incorporo
mientos algunos que se de condicion
no deben ciertamente aque
llos y aquellas que los organos o hos
talgo de su presente Reino acostumbrados
pagar, mandados algunos Consejos imposibles
cosas supersonas sino estando rebaja
do en ellos haviendo o Congregando
estando pueblos antes de estos quinos seiscientos
mil vecinos Cuarenta y seis imposiciones
chos y que se cara por dicho forman de

despues de dos años de tiempo en el
los vecinos sus moradores superiores
y prisiones detengan y no puedan sus
armas Camamientos sino en los
casos porquanto permitidos en esta
ciudad y otros oficios servicios sino
con licencia de los Jurados y Consejo
Consejo Cabezas y Jurados y el de Zaragoza
y otros y de los que se hallan que tienen los
y por los fueros de los del Reino y
guardarlos y no se pueda en alguna
no obstante afirmando aquellos
y por los fueros de los Cabezas y por
permitidos y no puedan sus armas
con ellas sin licencia y sin fuerza
de qualquier que fuere y habitos
los vecinos y moradores de qualquier
de sus libertades y de este Reino en los
quales no hubiere interpretado o Consti
do afirmando haciendo o cosas
se no puedan especial en la ciudad
y los Criados y ministros y mandamien
los alguaciles y otros jueces
los y mandan notar en cada
cuerpo y de la ciudad villa o lugar
del Reino donde afirmando
y quitare y de sus hijos
y otros y no se puedan y sus
otros y otros lugares y señorio del Reino
y no se puedan y sus
criados y sin fuerza de los y puedan
y sino en la forma o Conge
llido legítimo y en la de comido sin
diciones alguna al que se le pone o

[illegible]

[illegible]

dita dyk Reino siempre que lo
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y se pueda cobrar para
lar hagan y manden pa
primero y debido efecto la
Restitución y reduzgan [illegible]
[illegible] y se muevan algunas
razones [illegible]
en su caso debido
en la forma y modo y de la forma
el amparo y Restitución de dichos
Restituyan y alcancen sus
[illegible] que sobre su
razones y alegan y deberían
quedar porque se debe
hacer protesto aquellos
[illegible] y dentro del tiempo

Quanto dias y hordenaren
de parte de [illegible] con
tadores dentro tiempo de diez
contadores de dia de la
fecha y presentación de las
presentes en adelante por
[illegible] mediante y siguientes
procuradores y procurador
[illegible] adarg y de ar
nos en la presente y
alaora de su cobrar el
qual termino prefixo y pen
sado siguiendo y aque
passado no cumpliendo con
lo sobredicho procederemos

y mandamos proceder como
por fuero, bulla, leyes, usa
y costumbres de Aragon, a
hacer, y el entierrar los
pendientes, y los
bienes de los
no son nobles, y se proba
pagar, y mandar
alguna de ellas fa
por judicial
y otros
mandar
Viguarto
Domini
simo

16

Dicto Dñi. Maiis. Calle Comunis, ante
Joseph Alvel Notario Pub.
Vicy, Franciscus de Burgos, No
tarius

Signo Petri Antonio de Tena
Infanzon domiciliado en la Villa
de Caspe y por autoridad del Ill.mo Señor Bailio
de dicha Villa, por ella su distrito y Jurisdiccion
de su Bailiadgo, Notario publico, que la presente
Copia, de sus originales Letras de firma sa
que y con aquella vino fielmente con
probada; Contiene de Encomendados, Bialaniano, alias,
D. Justicia, nuestro, no, o, a, os, as, o, c: de sobre puestos
tonadiche, nombranen, como atales, Usos y Costum
bres de el que dey deve gozar, Mag.d Dict. Dñi. Sourij:
y de borrados entre las galabras, mayor, toniendose; y
signe ff

Copia Sobrecarta de Pedro Juz
lan Vecino de Caspe

Año 1718

GOBIERNO DE ARAGON

Sello quarto veinte maravedis. Año de mil setecientos y diez y ocho.

En Zaragoza à cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Sr. parecio Pedro Juslan vecino de la villa de Caspe y dixo que daba y otorgaba poder à quien de derecho corresponda, en facultad de dar el suyo à favor de D. Antonio Orrea procurador del numero de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Zaragoza de que certifico.

Pedro Joseph de Barsot

Sello quarto veinte maravedis. Año de mil setecientos y diez y ocho.

Exmo. Señor

D. Antonio Orrea en nombre de D. Pedro Juslan natural y vecino de la Villa de Caspe digo que tengo poder y el viendo ante V. Ex. en la mejor forma parezco y

Digo que mi parte en su menor edad y mediante su legitimo curador vino el año quatro del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y un en la corte del Justicia Mayor de este Reyno obtuvo sus titulos de su Infanzonia que es la que se menciona de su forma y con el Juramento necesario lo que se proveyo y despacho en la forma dispuesta por fueros y leyes de este Reino. Ha estado y esta en su fuerza eficacia y valor

A V. E. pido y suplico se sirba mandar que por razon de mi parte pueda otorgar y valerse de dicha firma en virtud de ella goza de los dicos de Infanzonia se le de provision y despacho de dicha carta en la forma ordinaria que ai el Justicia que pido etc.

Ant.o Orrea

Zaragoza y Abril Cinco de 1748

Hagan saber al Alcalde de la Haq.

El Dr. Dn. Raymundo Andorilla Abogado fiscal en Vista de la firma que se le ha echo saber = Dize podia Se mandarle despachar la sobre carta que pide para que se le guarden las honras franquezas y libertades que en fuerza de dicha firma le competen. Pablo el derecho de Africo del que protesta Usar siempre y quando le convenga. Zarag.

5. de Abril de 1748 -

Zaragoza y Abril Seys de 1748

Dese la sobrecarta que pide esta parte como la pide sin perjuicio del real fisco